Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2023/0379(COD)

1.2.2024

ENMIENDAS
73 - 134

Proyecto de informe
Jonás Fernández
(PE757.977v01-00)

Modificación del Reglamento (UE) 2016/1011 en lo que respecta al ámbito de aplicación de las normas aplicables a los índices de referencia, la utilización en la Unión de índices de referencia elaborados por un administrador radicado en un tercer país y determinados requisitos de información

Propuesta de Reglamento
(COM(2023)0660 – C9-0389/2023 – 2023/0379(COD))

AM_Com_LegReport

Enmienda 73
Inese Vaidere

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) De conformidad con el artículo 19 quinquies del Reglamento (UE) 2016/1011, los administradores de índices de referencia significativos deben esforzarse por elaborar un índice de referencia de transición climática de la UE o un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París ***a más tardar el 1*** de ***enero de 2022. Dado que esta fecha ha transcurrido, procede suprimir esta disposición***.	(4) De conformidad con el artículo 19 quinquies del Reglamento (UE) 2016/1011, los administradores de índices de referencia significativos deben esforzarse por elaborar un índice de referencia de transición climática de la UE o un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París ***para tratar*** de ***establecer unas normas mínimas de índices de referencia climáticos***.

Or. en

Enmienda 74
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) En los casos en que un administrador elabore una combinación de índices de referencia, ninguno de los cuales supere individualmente el umbral de 50 000 millones EUR, pero acumulativamente se supere el umbral de 50 000 millones EUR, el administrador de estos índices de referencia no significativos estará sujeto a las mismas obligaciones que los administradores de índices de referencia significativos.

Or. en

Enmienda 75
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Los administradores de índices de referencia ***son los mejor situados para*** supervisar el uso en la Unión de los índices de referencia que elaboran***. Por consiguiente,*** deben notificar a la autoridad competente de que se trate o a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), en función de dónde esté radicado el administrador, que el uso agregado de uno de sus índices de referencia ha superado el umbral establecido en el artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/1011. A fin de garantizar ***que los administradores de índices de referencia dispongan de tiempo suficiente para adaptarse a los requisitos aplicables a los índices de referencia significativos, solo deben estar sujetos a dichos requisitos en un plazo de 60 días hábiles a partir de*** la ***presentación de dicha notificación. Además, los administradores*** de ***índices de referencia deben facilitar a las autoridades competentes afectadas o a la AEVM, previa solicitud, toda la información necesaria para evaluar el uso agregado de dicho índice en la Unión. Cuando un administrador de índices de referencia omita o se niegue a notificar que la utilización de uno de sus índices de referencia ha superado el umbral establecido en el artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/1011, y cuando las autoridades competentes tengan motivos claros y demostrables para considerar que se ha superado el umbral, las autoridades competentes afectadas o la AEVM, según proceda, deben poder declarar que se ha superado el umbral, tras haber dado previamente al administrador la oportunidad de ser oído. Dicha declaración debe dar lugar a las***	(6) Los administradores de índices de referencia ***deben*** supervisar el uso en la Unión de los índices de referencia que elaboran ***y*** deben notificar a la autoridad competente de que se trate o a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), en función de dónde esté radicado el administrador, que el uso agregado de uno de sus índices de referencia ha superado el umbral establecido en el artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/1011. A fin de garantizar la ***aplicación consistente*** de ***estos umbrales***, la AEVM debe ***elaborar proyectos*** de ***normas técnicas*** de ***regulación*** para ***especificar más el método*** de ***cálculo***.

mismas obligaciones para el administrador del índice de referencia que una notificación por parte del mismo administrador del índice de referencia. Esto debe entenderse sin perjuicio de la capacidad de la AEVM o de las autoridades competentes para imponer sanciones administrativas a los administradores que no notifiquen que uno de sus índices de referencia ha superado el umbral aplicable.

Or. en

Enmienda 76
Markus Ferber, Inese Vaidere

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) No obstante, en casos excepcionales, puede haber índices de referencia con un uso agregado inferior al umbral establecido en el artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/1011 que, debido a la situación específica del mercado de un Estado miembro, sean, no obstante, de tal importancia para dicho Estado miembro que cualquier falta de fiabilidad tendría un impacto comparable al de un índice de referencia cuyo uso supere dicho umbral. Por esta razón, la autoridad competente de dicho Estado miembro debe poder designar un índice de referencia de este tipo, cuando este sea elaborado por un administrador de la Unión, como significativo sobre la base de un conjunto de criterios cualitativos. En el caso de los índices de referencia elaborados por un administrador de fuera de la UE, debe ser la AEVM quien, a petición de una o varias autoridades competentes, designe dicho índice como índice de referencia	***suprimido***

significativo.

Or. en

Enmienda 77
Markus Ferber, Inese Vaidere

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Para garantizar la coherencia y la coordinación de las designaciones nacionales de índices de referencia como índices de referencia significativos, las autoridades competentes que tengan la intención de designar un índice de referencia como significativo deben consultar a la AEVM. Por la misma razón, una autoridad competente de un Estado miembro que se proponga designar como significativo un índice de referencia elaborado por un administrador radicado en otro Estado miembro también debe consultar a la autoridad competente de ese otro Estado miembro. En caso de desacuerdo entre las autoridades competentes que deben designar y supervisar un índice de referencia, la AEVM debe resolver dicho desacuerdo de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[5].	***suprimido***
[5] Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).	

Or. en

Enmienda 78
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Los índices de referencia de transición climática de la UE y los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París son categorías específicas de índices de referencia, definidos por su conformidad con las normas que rigen su metodología y ***la información*** que debe comunicar su administrador. Por este motivo, y para evitar alegaciones que puedan inducir a los usuarios a pensar que dichos índices de referencia cumplen las normas adjuntas a dichas etiquetas, es necesario someterlos a un registro o ***autorización*** obligatorios, según proceda, y a supervisión.	(12) Los índices de referencia de transición climática de la UE y los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París son categorías específicas de índices de referencia, definidos por su conformidad con las normas que rigen su metodología y ***los requisitos de información*** que debe comunicar su administrador. Por este motivo, y para evitar alegaciones que puedan inducir a los usuarios a pensar que dichos índices de referencia cumplen las normas adjuntas a dichas etiquetas, es necesario someterlos a un registro***, autorización*** o ***reconocimiento*** obligatorios, según proceda, y a supervisión.

Or. en

Enmienda 79
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Los índices de referencia de transición climática de la UE y los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París son categorías específicas de índices de referencia, definidos por su conformidad con las normas que rigen su metodología y ***la información que debe comunicar su administrador***. Por este	(12) Los índices de referencia de transición climática de la UE y los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París son categorías específicas de índices de referencia, definidos por su conformidad con las normas que rigen su metodología y ***los requisitos de información de sus administradores***. Por

motivo, y para evitar alegaciones que puedan inducir a los usuarios a pensar que dichos índices de referencia cumplen las normas adjuntas a dichas etiquetas, es necesario someterlos a un registro o ***autorización*** obligatorios, según proceda, y a supervisión.	este motivo, y para evitar alegaciones que puedan inducir a los usuarios a pensar que dichos índices de referencia cumplen las normas adjuntas a dichas etiquetas, es necesario someterlos a un registro***, autorización, reconocimiento*** o ***validación*** obligatorios, según proceda, y a supervisión.

Or. en

Justificación

La mayoría de los índices de referencia climáticos son elaborados por administradores no pertenecientes a la Unión. Las etiquetas ASG de la Unión también deben ser accesibles para los administradores de terceros países reconocidos o validados, siempre que cumplan todos los requisitos del RIR de la etiqueta ASG.

Enmienda 80
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) El tratamiento normativo de los índices de referencia de materias primas debe adaptarse a sus características específicas. Los índices de referencia de materias primas que están sujetos a las normas generales de los índices de referencia financieros deben recibir el mismo trato que otros índices de referencia financieros y deben estar regulados por el Reglamento (UE) 2016/1011 únicamente si constituyen índices de referencia cruciales o significativos y no han sido eximidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Los índices de referencia de materias primas que están sujetos al régimen específico del anexo II del Reglamento (UE) 2016/1011 deben estar siempre regulados por dicho Reglamento, ya que hay menos salvaguardias para garantizar la solidez

de los métodos de recogida de datos para el índice de referencia y su elaboración.

Or. en

Enmienda 81
Markus Ferber, Inese Vaidere

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Para garantizar el inicio oportuno de la supervisión de los índices de referencia significativos, debe exigirse a los administradores de índices de referencia que se hayan convertido en significativos***, bien*** al alcanzar el umbral cuantitativo aplicable***, bien por designación,*** que soliciten, en un plazo de 60 días hábiles, autorización o registro o, en el caso de índices de referencia elaborados por un administrador radicado en un tercer país, su validación o reconocimiento.	(13) Para garantizar el inicio oportuno de la supervisión de los índices de referencia significativos, debe exigirse a los administradores de índices de referencia que se hayan convertido en significativos al alcanzar el umbral cuantitativo aplicable que soliciten, en un plazo de 60 días hábiles, autorización o registro o, en el caso de índices de referencia elaborados por un administrador radicado en un tercer país, su validación o reconocimiento.

Or. en

Enmienda 82
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 bis) El Reglamento (UE) 2019/2089 ha introducido normas con respecto a la transparencia de los índices de referencia que afirman, en su documentación comercial o legal, tener en cuenta factores ambientales, sociales o de gobernanza (ASG) en su diseño. Para mantener un alto nivel de transparencia

en torno a las declaraciones relacionadas con los factores ASG y un nivel adecuado de protección para los usuarios, es necesario exigir que los usuarios de índices de referencia que hagan declaraciones relacionadas con los factores ASG no usen dichos índices de referencia cuando no se les facilite la información a la que se hace referencia en el artículo 13, apartado 1, letra d), y artículo 27, apartado 2 bis, del Reglamento (UE) 2016/1011 y que esta información divulgada no se ajusta e los requisitos del Reglamento (UE) 2019/2088. Esto se debe aplicar al uso de cualquier índice de referencia que afirme tener en cuenta factores ASG en su diseño, independientemente de si dicho índice de referencia se administra en la Unión o en un tercer país.

Or. en

Enmienda 83
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) A fin de garantizar una transición fluida a las normas introducidas en virtud del presente Reglamento ***y evitar que*** los administradores ***tengan que someterse a un procedimiento de registro*** o ***autorización más de una vez, las autoridades competentes y la AEVM*** deben ***establecer procedimientos de solicitud menos onerosos para los administradores que ya estén*** autorizados, registrados, validados ***o*** reconocidos ***y que soliciten una nueva autorización, registro***, ***valoración o reconocimiento en un plazo de dos años a partir de la fecha de aplicación del presente*** Reglamento	(21) A fin de garantizar una transición fluida a las normas introducidas en virtud del presente Reglamento***,*** los administradores ***previamente autorizados, registrados, validados, reconocidos*** o ***equivalentes en virtud del Reglamento (UE) 2016/1011,*** deben ***seguir estando*** autorizados, registrados, validados***,*** reconocidos ***o equivalentes sin necesidad de volver a solicitarlo***, ***en la medida en que administren índices de referencia incluidos en el ámbito de aplicación o se acojan voluntariamente al*** Reglamento.

modificativo.

Or. en

Enmienda 84
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 2 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
‘1 bis. Los títulos II, III, IV y VI se aplican únicamente a los índices de referencia cruciales, los índices de referencia significativos, los índices de referencia de transición climática de la UE ***y*** los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París.»;	***«***1 bis. Los títulos II, III ***—a excepción de los artículos 23 bis a 23 quinquies—***, IV y VI se aplican únicamente a los índices de referencia cruciales, los índices de referencia significativos, los índices de referencia de transición climática de la UE***,*** los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París ***y los índices de referencia ASG. Los títulos III —a excepción de los artículos 23 bis a 23 quinquies—, IV y VI se aplican únicamente a los índices de referencia de materias primas sujetos al anexo II***.»;

Or. en

Enmienda 85
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 2 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
‘1 bis. Los títulos II, III, IV y VI se aplican únicamente a los índices de referencia cruciales, los índices de referencia significativos, los índices de referencia de transición climática de la UE	***«***1 bis. Los títulos II, III ***—a excepción de los artículos 23 bis a 23 quater—***, IV y VI se aplican únicamente a los índices de referencia cruciales, los índices de referencia significativos, los índices de

y los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París.»;	referencia de ***materias primas sujetos al anexo II, los índices de referencia de*** transición climática de la UE y los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París.»;

Or. en

Enmienda 86
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 2 – apartado 2 – letras g e i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en el apartado 2, se suprimen las letras g) e i);	***suprimido***

Or. en

Justificación

Debe mantenerse la exención de los índices de referencia de materias primas pequeños.

Enmienda 87
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a bis (nueva)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 3 – apartado 1 – punto 23 quater bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) se añade el punto 23 quater bis siguiente:
	«23 quater bis) «índice de referencia ASG»: un índice de referencia que persigue objetivos ASG coherentes con el Reglamento (UE) 2019/2088;»

Or. en

Justificación

La información sobre los índices de referencia ASG debe estar en consonancia con la divulgación de información reglamentaria de la Unión relativa a los productos financieros (Reglamento (UE) 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros).

Enmienda 88
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra b
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se ***suprime*** el ***apartado 4;***	b) ***el apartado 4*** se ***sustituye por*** el ***texto siguiente:***
	4. La AEVM desarrollará:
	a) normas técnicas de regulación para armonizar la divulgación de información ASG a nivel de índice de referencia, que debe publicar el administrador de índices de referencia, con los requisitos reglamentarios de divulgación de información establecidos en el Reglamento (UE) 2019/2088 y sus Reglamentos delegados.
	La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el 1 de abril de 2025.
	Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010;
	b) directrices relativas a los nombres de los índices de referencia que se ajusten a las de los nombres de los fondos, priorizando los índices de referencia

	subyacentes a los fondos de inversión cotizados y los fondos índice, a más tardar el [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo];

Or. en

Justificación

Es fundamental armonizar la divulgación obligatoria de información ASG de los índices de referencia ASG con la divulgación de información reglamentaria de la Unión para productos financieros [Reglamento (UE) 2019/2088] y entre los requisitos sobre el nombre de los índices de referencia y los requisitos relativos a los nombres de los fondos, especialmente para los fondos de inversión cotizados —cuyos nombres reproducen los de sus índices subyacentes— (Directiva OICVM y Directiva GFIA).

Enmienda 89
Erik Poulsen, Gilles Boyer

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 18 – apartado 1 – párrafo 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	7 bis) En el artículo 18, el párrafo segundo queda modificado como sigue:
«Los artículos 24, 25 ***y 26*** no se ***aplicarán*** a la elaboración de índices de referencia de tipos de interés ni a las aportaciones a los mismos.***»***	***«El artículo*** 25 no se ***aplicará*** a la elaboración de índices de referencia de tipos de interés ni a las aportaciones a los mismos.***»***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02016R1011-20240109)

Justificación

This amendment introduces a change to article 18 in the current BMR. The aim of the amendment is to allow interest rate benchmarks to be defined as "significant", thus fall within the revised BMR scope through the general 50 bn euro threshold and qualitative designation criteria laid down in article 24 for significant benchmarks. Otherwise, interest rate benchmarks would need to exceed a much higher threshold before being included in the scope and being super-vised than all other types of benchmarks. Specifically, they would need to fulfil the criteria for being "critical", which very few benchmarks are, and which entails

greater burdens, a more cumbersome designation and could pose issues as regards ensuring a level-playing field towards third countries. Such a situation would be illogical and undesirable given interest rate benchmarks play a key role in pricing financial assets, are used extensively by households and are often more vulnerable to manipulation than other benchmarks (e.g. LIBOR-scandal).

Enmienda 90
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 19 – apartado 1 – párrafo 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	8 bis) En el artículo 19, apartado 1, el párrafo segundo queda modificado como sigue:
«Los artículos 24***, 25*** y ***26*** no se aplicarán a la elaboración de índices de referencia de materias primas ni a las aportaciones a los mismos.»	«Los artículos 24 y ***25*** no se aplicarán a la elaboración de índices de referencia de materias primas ni a las aportaciones a los mismos.»

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02016R1011-20240109)

Enmienda 91
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 19 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9) En el artículo 19 bis se añade el apartado 4 siguiente:	***suprimido***
«	
4. Los administradores que no estén autorizados o registrados de conformidad con el artículo 34 no podrán:	

a) elaborar índices de referencia de transición climática de la UE o índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París;

b) indicar o sugerir, en el nombre de los índices de referencia que ponen a disposición para su uso en la Unión o en la documentación legal o comercial de dichos índices de referencia, que los índices de referencia que elaboran cumplen los requisitos aplicables a la elaboración de índices de referencia de transición climática de la UE o de índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París.»;

Or. en

Justificación

Los inversores de la Unión deben poder utilizar los índices ASG de la UE ofrecidos por administradores de fuera de la Unión, siempre que cumplan todos los requisitos del régimen de terceros países del Reglamento sobre los índices de referencia. Exigir a los administradores de los índices ASG de la UE que se trasladen a la Unión puede mermar el acceso de los inversores de la Unión a los índices existentes fundamentales para sus procesos empresariales y a los posibles productos nuevos e innovadores.

Enmienda 92
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 19 bis – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los administradores que no estén autorizados o ***registrados*** de conformidad con el artículo ***34*** no podrán:	4. Los administradores que no estén autorizados ***de conformidad con el artículo 34,*** o ***reconocidos*** de conformidad con el artículo ***32,*** no podrán:

Or. en

Justificación

Solo los administradores de terceros países reconocidos deben poder elaborar índices de referencia UE armonizados con el Acuerdo de París e índices de referencia de transición climática de la UE, además de los administradores de la Unión. Esto garantizará que todos los administradores autorizados a elaborar estas etiquetas de la UE estén sujetos a la supervisión directa de la AEVM.

Enmienda 93
Inese Vaidere

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 19 bis – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los administradores que no ***estén autorizados o registrados*** de conformidad con el artículo ***34*** no podrán:	4. Los administradores que no ***figuren en el registro de la AEVM*** de conformidad con el artículo ***36*** no podrán:

Or. en

Enmienda 94
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 19 bis – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los administradores que no ***estén autorizados o registrados de conformidad con*** el artículo ***34*** no podrán:	4. Los administradores que no ***figuren en el registro a que se refiere*** el artículo ***36*** no podrán:

Or. en

Enmienda 95
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 19 bis – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los administradores que no ***estén autorizados o registrados de conformidad con*** el artículo ***34*** no podrán:	4. Los administradores que no ***figuren en el registro a que se refiere*** el artículo ***36*** no podrán:

Or. en

Enmienda 96
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 19 bis – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) elaborar índices de referencia de transición climática de la UE o índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París;	a) elaborar ***o validar*** índices de referencia de transición climática de la UE o índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París;

Or. en

Enmienda 97
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 19 bis – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) elaborar índices de referencia de transición climática de la UE o índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 98
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 19 bis – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) elaborar índices de referencia de transición climática de la UE o índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 99
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 19 quinquies

Texto en vigor	*Enmienda*
	10 bis) El artículo 19 quinquies se modifica como sigue:
Artículo 19 quinquies	***«Artículo*** 19 quinquies
Esfuerzos por proporcionar índices de referencia de transición climática de la UE	Esfuerzos por proporcionar índices de referencia de transición climática de la UE ***e índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París***
Hasta, a más tardar, el 1 de enero de 2022, los administradores radicados en la Unión y que proporcionen índices significativos determinados en función del valor de uno o varios activos o precios subyacentes se esforzarán por proporcionar uno o más índices de referencia de	Los administradores radicados en la Unión y que proporcionen índices significativos determinados en función del valor de uno o varios activos o precios subyacentes se esforzarán por proporcionar uno o más índices de referencia de transición climática de la UE ***e índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de***

transición climática de la UE. ***París.»***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02016R1011-20240109)

Enmienda 100
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 19 quinquies bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	10 ter) Se inserta el artículo siguiente:
	«Artículo 19 quinquies bis
	Insértese el título del artículo aquí
	1. Los administradores que no estén autorizados o registrados de conformidad con el artículo 34, o reconocidos de conformidad con el artículo 32, no podrán:
	a) elaborar o validar índices de referencia ASG; o
	b) indicar o sugerir, en el nombre de los índices de referencia que ponen a disposición para su uso en la Unión o en la documentación legal o comercial de dichos índices de referencia, que los índices de referencia que elaboran persiguen objetivos ASG o tienen en cuenta factores ASG.
	2. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar normas comunes sobre los nombres de los índices de referencia ASG coherentes con el Reglamento (UE) 2019/2088 y las Directivas 2011/61/UE y 2009/65/CE.
	La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar [doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del

presente Reglamento].

Se otorgan a la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a las que se refiere el párrafo primero del presente apartado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.»

Or. en

Justificación

Es fundamental armonizar la divulgación obligatoria de información ASG de los índices de referencia ASG con la divulgación de información reglamentaria de la Unión para productos financieros [Reglamento (UE) 2019/2088] y entre los requisitos sobre el nombre de los índices de referencia y los requisitos relativos a los nombres de los fondos, especialmente para los fondos de inversión cotizados —cuyos nombres reproducen los de sus índices subyacentes— (Directiva OICVM y Directiva GFIA).

Enmienda 101
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el índice de referencia se utiliza directa o indirectamente dentro de una combinación de índices de referencia en la Unión como referencia para instrumentos financieros o contratos financieros o para medir la rentabilidad de fondos de inversión, con un valor medio total de como mínimo ***50*** 000 millones EUR sobre la base de toda la gama de plazos de vencimiento del índice de referencia durante un período de seis meses, cuando proceda;	a) el índice de referencia se utiliza directa o indirectamente dentro de una combinación de índices de referencia en la Unión como referencia para instrumentos financieros o contratos financieros o para medir la rentabilidad de fondos de inversión, con un valor medio total de como mínimo ***75*** 000 millones EUR sobre la base de toda la gama de plazos de vencimiento del índice de referencia durante un período de seis meses, cuando proceda;

Or. en

Enmienda 102
Inese Vaidere

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el índice de referencia se utiliza directa o indirectamente dentro de una combinación de índices de referencia en la Unión como referencia para instrumentos financieros o contratos financieros o para medir la rentabilidad de fondos de inversión, con un valor medio total de como mínimo ***50*** 000 millones EUR sobre la base de toda la gama de plazos de vencimiento del índice de referencia durante un período de seis meses, cuando proceda;	a) el índice de referencia se utiliza directa o indirectamente dentro de una combinación de índices de referencia en la Unión como referencia para instrumentos financieros o contratos financieros o para medir la rentabilidad de fondos de inversión, con un valor medio total de como mínimo ***60*** 000 millones EUR sobre la base de toda la gama de plazos de vencimiento del índice de referencia durante un período de seis meses, cuando proceda;

Or. en

Enmienda 103
Markus Ferber, Inese Vaidere

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el índice de referencia ha sido designado como significativo de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 3, 4 y 5 o con el procedimiento establecido en el apartado 6.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Para garantizar una aplicación coherente del presente Reglamento, la determinación de si un índice de referencia es significativo debe basarse únicamente en criterios cuantitativos.

Enmienda 104
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El volumen agregado de índices de referencia no significativos facilitados por un administrador, utilizados directa o indirectamente dentro de una combinación de índices como referencia para instrumentos financieros o contratos financieros o para medir la rentabilidad de fondos de inversión, con un valor total de como mínimo 50 000 millones EUR sobre la base de toda la gama de plazos de vencimiento del índice de referencia durante un período de seis meses, cuando proceda, estará sujeto a las mismas obligaciones que los índices de referencia significativos.

Or. en

Enmienda 105
Markus Ferber, Inese Vaidere

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Una autoridad competente, previa consulta a la AEVM de conformidad con	***suprimido***

el apartado 4 y teniendo en cuenta su dictamen, podrá designar como significativo un índice de referencia elaborado por un administrador radicado en la Unión que no cumpla la condición establecida en el apartado 1, letra a), cuando dicho índice de referencia cumpla todas las condiciones siguientes:

a) el índice de referencia carece de sustitutos adecuados orientados al mercado o tiene muy pocos;

b) si el índice de referencia dejara de elaborarse o se elaborara sobre una base de datos de cálculo que ya no fueran plenamente representativos del mercado subyacente o la realidad económica, o sobre la base de datos de cálculo poco fiables, se producirían efectos significativos y adversos para la integridad de los mercados, la estabilidad financiera, los consumidores, la economía real o la financiación de los hogares y las empresas en su Estado miembro;

c) el índice de referencia no ha sido designado por una autoridad competente de otro Estado miembro.

Cuando una autoridad competente llegue a la conclusión de que un índice de referencia cumple los criterios establecidos en el párrafo primero, elaborará un proyecto de decisión para designar el índice de referencia como significativo y lo notificará al administrador de que se trate y, en su caso, a la autoridad competente del Estado miembro de origen del administrador. La autoridad competente de que se trate consultará asimismo a la AEVM sobre el proyecto de decisión.

Los administradores afectados y la autoridad competente del Estado miembro de origen del administrador dispondrán de un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de notificación del proyecto de decisión de la autoridad competente designadora de que se trate para formular observaciones y comentarios por escrito.

La autoridad competente designadora de que se trate informará a la AEVM de las observaciones y comentarios recibidos y los tendrá debidamente en cuenta antes de adoptar una decisión definitiva.

La autoridad competente designadora notificará su decisión a la AEVM y la publicará en su sitio web, incluidos los motivos por los que se adoptó y las consecuencias de dicha designación, sin demora indebida.

Or. en

Justificación

Para garantizar una aplicación coherente del presente Reglamento, la determinación de si un índice de referencia es significativo debe basarse únicamente en criterios cuantitativos.

Enmienda 106
Inese Vaidere

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) si el índice de referencia dejara de elaborarse o se elaborara sobre una base de datos de cálculo que ya no fueran plenamente representativos del mercado subyacente o la realidad económica, o sobre la base de datos de cálculo poco fiables, se producirían efectos significativos y adversos para la ***integridad de los mercados,*** la ***estabilidad financiera***, los consumidores, la economía real o la financiación de los hogares y las empresas en ***su Estado miembro***;	b) si el índice de referencia dejara de elaborarse o se elaborara sobre una base de datos de cálculo que ya no fueran plenamente representativos del mercado subyacente o la realidad económica, o sobre la base de datos de cálculo poco fiables, se producirían efectos significativos y adversos para la ***estabilidad financiera en*** la ***Unión***, los consumidores, la economía real o la financiación de los hogares y las empresas en ***la Unión***;

Or. en

Enmienda 107
Inese Vaidere

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los administradores afectados y la autoridad competente del Estado miembro de origen del administrador dispondrán de un plazo de ***quince*** días hábiles a partir de la fecha de notificación del proyecto de decisión de la autoridad competente designadora de que se trate para formular observaciones y comentarios por escrito. La autoridad competente designadora de que se trate informará a la AEVM de las observaciones y comentarios recibidos y los tendrá debidamente en cuenta antes de adoptar una decisión definitiva.	Los administradores afectados y la autoridad competente del Estado miembro de origen del administrador dispondrán de un plazo de ***treinta*** días hábiles a partir de la fecha de notificación del proyecto de decisión de la autoridad competente designadora de que se trate para formular observaciones y comentarios por escrito. La autoridad competente designadora de que se trate informará a la AEVM de las observaciones y comentarios recibidos y los tendrá debidamente en cuenta antes de adoptar una decisión definitiva.

Or. en

Enmienda 108
Markus Ferber, Inese Vaidere

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando sea consultada por una autoridad competente sobre la designación prevista de un índice de referencia como significativo de conformidad con el apartado 3, párrafo primero, la AEVM emitirá, en un plazo de tres meses, un dictamen que tenga en cuenta los siguientes factores, a la luz de las características específicas del índice de referencia de que se trate:	***suprimido***

a) si la autoridad competente consultante ha justificado suficientemente su evaluación de que se cumplen las condiciones a que se refiere el apartado 3, párrafo primero;

b) si, en caso de que el índice de referencia dejara de elaborarse o se elaborara sobre una base de datos de cálculo que ya no fueran plenamente representativos del mercado subyacente o la realidad económica o que no sean fiables, se producirían efectos significativos y adversos en la integridad del mercado, la estabilidad financiera, los consumidores, la economía real o la financiación de hogares y empresas en Estados miembros distintos del Estado miembro de la autoridad competente consultante.

A efectos de la letra b), la AEVM tendrá debidamente en cuenta, cuando proceda, la información facilitada por la autoridad consultora de conformidad con el apartado 3, párrafo tercero.

Or. en

Justificación

Para garantizar una aplicación coherente del presente Reglamento, la determinación de si un índice de referencia es significativo debe basarse únicamente en criterios cuantitativos.

Enmienda 109
Inese Vaidere

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) si, en caso de que el índice de referencia dejara de elaborarse o se elaborara sobre una base de datos de cálculo que ya no fueran plenamente	b) si, en caso de que el índice de referencia dejara de elaborarse o se elaborara sobre una base de datos de cálculo que ya no fueran plenamente

representativos del mercado subyacente o la realidad económica o que no sean fiables, se producirían efectos significativos y adversos en la ***integridad del mercado, la*** estabilidad financiera, los consumidores, la economía real o la financiación de hogares y empresas en Estados miembros distintos del Estado miembro de la autoridad competente consultante.	representativos del mercado subyacente o la realidad económica o que no sean fiables, se producirían efectos significativos y adversos en la estabilidad financiera, los consumidores, la economía real o la financiación de hogares y empresas en Estados miembros ***de la Unión*** distintos del Estado miembro de la autoridad competente consultante.

Or. en

Enmienda 110
Markus Ferber, Inese Vaidere

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando la AEVM considere que un índice de referencia cumple las condiciones establecidas en el apartado 3, párrafo 1, letras a) a c), en más de un Estado miembro, informará de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados. Acordarán cuál de ellas designa el índice de referencia de que se trate como índice de referencia significativo.	***suprimido***
En caso de desacuerdo entre las autoridades competentes sobre el asunto a que se refiere el párrafo primero, remitirán el asunto a la AEVM, la cual resolverá dicho desacuerdo de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.	

Or. en

Justificación

Para garantizar una aplicación coherente del presente Reglamento, la determinación de si un

índice de referencia es significativo debe basarse únicamente en criterios cuantitativos.

Enmienda 111
Inese Vaidere

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando la AEVM considere que un índice de referencia cumple las condiciones establecidas en el apartado 3, párrafo 1, letras a) a c), en ***más de un Estado miembro***, informará de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados. Acordarán cuál de ellas designa el índice de referencia de que se trate como índice de referencia significativo.	5. Cuando la AEVM considere que un índice de referencia cumple las condiciones establecidas en el apartado 3, párrafo 1, letras a) a c), en ***la Unión***, informará de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados. Acordarán cuál de ellas designa el índice de referencia de que se trate como índice de referencia significativo.

Or. en

Enmienda 112
Inese Vaidere

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de desacuerdo entre las autoridades competentes sobre el asunto a que se refiere el párrafo primero, remitirán el asunto a la AEVM, la cual resolverá dicho desacuerdo de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.	En caso de desacuerdo entre las autoridades competentes sobre el asunto a que se refiere el párrafo primero, remitirán el asunto a la AEVM, la cual resolverá dicho desacuerdo ***entre las autoridades competentes en situaciones transfronterizas*** de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Or. en

Enmienda 113
Markus Ferber, Inese Vaidere

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La AEVM podrá, a petición de una autoridad competente, designar como significativo un índice de referencia elaborado por un administrador radicado en un tercer país que no cumpla el umbral establecido en el apartado 1, letra a), cuando dicho índice de referencia cumpla las condiciones siguientes:	***suprimido***
a) el índice de referencia carece de sustitutos adecuados orientados al mercado o tiene muy pocos;	
b) si el índice de referencia dejara de elaborarse o se elaborara sobre una base de datos de cálculo que ya no fueran plenamente representativos del mercado subyacente o la realidad económica o que no sean fiables, se producirían efectos significativos y adversos para la integridad de los mercados, la estabilidad financiera, los consumidores, la economía real o la financiación de los hogares y las empresas en uno o varios Estados miembros.	
Antes de adoptar la decisión de designación y lo antes posible, la AEVM informará al administrador del índice de referencia de su intención y le invitará a que le presente, en un plazo de quince días hábiles, una declaración motivada que contenga cualquier información pertinente a efectos de la evaluación relativa a la designación del índice de referencia como significativo.	

Cuando proceda, la AEVM invitará lo antes posible a la autoridad competente de la jurisdicción en la que esté radicado el administrador a facilitar cualquier información pertinente a efectos de la evaluación relativa a la designación del índice de referencia.

La AEVM motivará cualquier decisión de designación, teniendo en cuenta si existen pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, a la luz de las características específicas del índice de referencia de que se trate.

La AEVM publicará su decisión motivada en su sitio web y lo notificará a la autoridad o autoridades competentes solicitantes sin demora injustificada.

Or. en

Justificación

Para garantizar una aplicación coherente del presente Reglamento, la determinación de si un índice de referencia es significativo debe basarse únicamente en criterios cuantitativos.

Enmienda 114
Inese Vaidere

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 6 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La AEVM podrá, a petición de una autoridad competente, designar como significativo un índice de referencia elaborado por un administrador radicado en un tercer país que no cumpla el umbral establecido en el apartado 1, letra a), cuando dicho índice de referencia cumpla las condiciones siguientes:	6. La AEVM podrá, ***únicamente*** a petición de una autoridad competente, designar como significativo un índice de referencia elaborado por un administrador radicado en un tercer país que no cumpla el umbral establecido en el apartado 1, letra a), cuando dicho índice de referencia cumpla las condiciones siguientes:

Or. en

Enmienda 115
Inese Vaidere

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 6 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) si el índice de referencia dejara de elaborarse o se elaborara sobre una base de datos de cálculo que ya no fueran plenamente representativos del mercado subyacente o la realidad económica o que no sean fiables, se producirían efectos significativos y adversos para la ***integridad de los mercados,*** la ***estabilidad financiera***, los consumidores, la economía real o la financiación de los hogares y las empresas en ***uno o varios Estados miembros***.	b) si el índice de referencia dejara de elaborarse o se elaborara sobre una base de datos de cálculo que ya no fueran plenamente representativos del mercado subyacente o la realidad económica o que no sean fiables, se producirían efectos significativos y adversos para la ***estabilidad financiera en*** la ***Unión***, los consumidores, la economía real o la financiación de los hogares y las empresas en ***la Unión***.

Or. en

Enmienda 116
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Los administradores de los índices de referencia que no se ajusten a los requisitos para ser considerados índices de referencia cruciales, índices de referencia significativos, índices de referencia de materias primas sujetos al anexo II, índices de referencia de transición climática de la UE, índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París o índices de referencia ASG, podrán solicitar voluntariamente

acceso al registro previsto en el artículo 36 mediante autorización, inscripción registral, reconocimiento o validación. Los administradores que opten voluntariamente por acogerse al presente Reglamento lo harán por escrito con su autoridad de supervisión actual o por índice de referencia, y cada uno de esos índices de referencia se considerará un índice de referencia significativo con arreglo al Reglamento (UE) 2016/1011. Los administradores de índices de referencia autorizados, registrados, validados o reconocidos el ... [fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo] que se acojan a esta opción voluntaria en un plazo de seis meses a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo, no estarán obligados a solicitar de nuevo la autorización, el registro, el reconocimiento o la validación.

Or. en

Enmienda 117
Markus Ferber, Inese Vaidere

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La ***Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 49 a fin*** de especificar ***con más detalle*** el método de cálculo que debe utilizarse para determinar el umbral a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo ***a la luz de la evolución del mercado, de los precios y de la normativa.***	7. La ***AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para*** especificar***:***
	i) el método de cálculo***, incluidas posibles fuentes de datos,*** que debe

utilizarse para determinar el umbral a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo***;***

ii) los criterios para evaluar cuándo un índice de referencia excede el umbral a que se refiere el artículo 24, apartado 1, letra a), en un Estado miembro o en toda la Unión;

La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar [doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se otorgan a la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a las que se refiere el párrafo primero del presente apartado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Or. en

Justificación

A fin de que los administradores de índices de referencia puedan supervisar adecuadamente el uso de los índices de referencia que elaboran y en caso de que se alcance el umbral, debe encargarse a la AEVM que elabore proyectos de normas de regulación para especificar más el método de cálculo.

Enmienda 118
Inese Vaidere

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 bis – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) En el plazo de 60 días hábiles a partir de la designación a que se refiere el artículo 24, apartado 3, el administrador del índice de referencia de que se trate, a menos que dicho administrador ya esté	2) En el plazo de 60 días hábiles a partir de la designación a que se refiere el artículo 24, apartado 3, el administrador del índice de referencia de que se trate, a menos que dicho administrador ya esté

autorizado o registrado, solicitará autorización o registro ante la autoridad competente designadora de conformidad con el artículo 34.	autorizado o registrado ***por una autoridad nacional competente***, solicitará autorización o registro ante la autoridad competente designadora de conformidad con el artículo 34.

Or. en

Enmienda 119
Inese Vaidere

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 bis – punto 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) validación con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33.	b) validación con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33. ***El administrador de índices de referencia de un tercer país seleccionará a la entidad responsable de la validación en la Unión.***

Or. en

Enmienda 120
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra a
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 29 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«Utilización de índices de referencia significativos, índices de referencia de transición climática de la UE e índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París»;	«Utilización de índices de referencia ***cruciales, índices de referencia*** significativos, índices de referencia de transición climática de la UE e índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París»;

Or. en

Enmienda 121
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra b
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Una entidad supervisada no añadirá nuevas referencias a un índice de referencia significativo o a una combinación de índices de referencia en la Unión cuando dicho índice o combinación de índices de referencia sea objeto de un aviso público emitido por la AEVM o una autoridad competente de conformidad con el artículo 24 bis, apartado 5. Las entidades supervisadas no añadirán nuevas referencias a un índice de referencia de transición climática de la UE o a un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París o a una combinación de dichos índices de referencia en la Unión cuando el administrador de dichos índices de referencia no esté incluido en el registro a que se refiere el artículo 36.	1. Una entidad supervisada no añadirá nuevas referencias a un índice de referencia significativo o a una combinación de índices de referencia en la Unión cuando dicho índice o combinación de índices de referencia sea objeto de un aviso público emitido por la AEVM o una autoridad competente de conformidad con el artículo 24 bis, apartado 5. Las entidades supervisadas no añadirán nuevas referencias a un índice de referencia ***crucial, a un índice de referencia*** de transición climática de la UE o a un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París o a una combinación de dichos índices de referencia en la Unión cuando el administrador de dichos índices de referencia no esté incluido en el registro a que se refiere el artículo 36.

Or. en

Enmienda 122
Irene Tinagli

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra c – parte introductoria
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 29 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) Se inserta el apartado 1 ***bis*** siguiente:	c) Se inserta el apartado 1 ***ter*** siguiente:

Or. en

Enmienda 123
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra c
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 29 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«1 bis. Las entidades supervisadas que utilicen un índice de referencia en contratos financieros o instrumentos financieros existentes que sean objeto de un anuncio público con arreglo al artículo 24 bis, apartado 5, sustituirán dicho índice de referencia por una alternativa adecuada en un plazo de ***seis*** meses a partir de la publicación de dicho anuncio, o ***emitirán y publicarán*** una ***declaración en su sitio web en la que se informe a los clientes*** de ***la ausencia de una alternativa adecuada***.»;	***«1 ter.*** Las entidades supervisadas que utilicen un índice de referencia en contratos financieros o instrumentos financieros existentes que sean objeto de un anuncio público con arreglo al artículo 24 bis, apartado 5, sustituirán dicho índice de referencia por una alternativa adecuada en un plazo de ***doce*** meses a partir de la publicación de dicho anuncio, o ***proporcionarán*** una ***explicación motivada*** de ***por qué no pueden hacerlo***.»;

Or. en

Enmienda 124
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra c
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 29 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«1 bis. Las entidades supervisadas que utilicen un índice de referencia en contratos financieros o instrumentos financieros existentes que sean objeto de un anuncio público con arreglo al artículo 24 bis, apartado 5, sustituirán dicho índice de referencia por una	***«1 ter.*** Las entidades supervisadas que utilicen un índice de referencia en contratos financieros ***o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión*** o instrumentos financieros existentes que sean objeto de un anuncio público con arreglo al artículo 24 bis, apartado 5,

alternativa adecuada en un plazo de seis meses a partir de la publicación de dicho anuncio, o emitirán y publicarán una declaración en su sitio web en la que se informe a los clientes de la ausencia de una alternativa adecuada.»;

sustituirán dicho índice de referencia por una alternativa adecuada en un plazo de seis meses a partir de la publicación de dicho anuncio, o emitirán y publicarán una declaración en su sitio web en la que se informe a los clientes de la ausencia de una alternativa adecuada.»;

Or. en

Enmienda 125
Irene Tinagli

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra c
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 29 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«1 bis. Las entidades supervisadas que utilicen un índice de referencia en contratos financieros o instrumentos financieros existentes que sean objeto de un anuncio público con arreglo al artículo 24 bis, apartado 5, sustituirán dicho índice de referencia por una alternativa adecuada en un plazo de seis meses a partir de la publicación de dicho anuncio, o emitirán y publicarán una declaración en su sitio web en la que se informe a los clientes de la ausencia de una alternativa adecuada.»;	***«1 ter.*** Las entidades supervisadas que utilicen un índice de referencia en contratos financieros o instrumentos financieros existentes ***o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión*** que sean objeto de un anuncio público con arreglo al artículo 24 bis, apartado 5, sustituirán dicho índice de referencia por una alternativa adecuada en un plazo de seis meses a partir de la publicación de dicho anuncio, o emitirán y publicarán una declaración en su sitio web en la que se informe a los clientes de la ausencia de una alternativa adecuada.»;

Or. en

Enmienda 126
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra c bis (nueva)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 29 – apartado 1 ter bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter bis. La prohibición del apartado 1 del presente artículo no se aplicará a los supuestos siguientes:
	a) creación de mercado en apoyo de la actividad de los clientes relacionada con operaciones ejecutadas antes de la fecha efectiva de la prohibición;
	b) operaciones u otras actividades que reduzcan o cubran la exposición de la entidad supervisada o de cualquier cliente de la entidad supervisada al índice de referencia prohibido;
	c) novación de las operaciones;
	d) operaciones ejecutadas a efectos de la participación en un procedimiento de subasta de una entidad de contrapartida central en caso de impago de un miembro, incluidas las operaciones para cubrir la exposición resultante;
	e) interpolación u otro uso previsto en acuerdos contractuales alternativos en relación con el índice de referencia prohibido.

Or. en

Justificación

Seis meses no es un plazo suficiente para que una entidad supervisada organice y aplique adecuadamente un índice alternativo. La transición puede ser un proceso complejo.

Enmienda 127
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra c bis (nueva)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 29 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	c bis) el apartado 2 se modifica como sigue:

2. Cuando el objeto de un folleto que haya de publicarse de conformidad con la Directiva 2003/71/CE o de la Directiva 2009/65/CE sean valores negociables u otros productos de inversión que estén sujetos a un índice de referencia, el emisor, el oferente o la persona que solicite el derecho a negociar en un mercado regulado garantizará que el ***folleto también incluya información clara y destacada que indique si*** el índice de referencia ***está elaborado por*** un ***administrador inscrito en el registro mencionado en*** el ***artículo 36 del presente Reglamento***.	2. Cuando el objeto de un folleto que haya de publicarse de conformidad con la Directiva 2003/71/CE o de la Directiva 2009/65/CE sean valores negociables u otros productos de inversión que estén sujetos a un índice de referencia, el emisor, el oferente o la persona que solicite el derecho a negociar en un mercado regulado garantizará que ***cuando se incluya en*** el ***registro mencionado en el artículo 36 del presente Reglamento un anuncio público sobre*** el índice de referencia ***utilizado, dentro de*** un ***plazo de seis meses a partir de la publicación de dicho anuncio,*** el ***folleto también incluya esta información de manera clara y destacada***.

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02016R1011-20240109)

Enmienda 128
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra c bis (nueva)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 29 – apartado 1 ter bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) se inserta el apartado siguiente:
	1 ter bis. Una entidad supervisada podrá utilizar un índice de referencia alegando, en su documentación legal o comercial, o denominación, tener en cuenta factores ASG en su metodología, solo cuando su administrador haga pública la información a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra d), y el artículo 27, apartado 2 bis. Todos los requisitos metodológicos de información deben ser coherentes con el Reglamento (UE) 2019/2088, la Directiva 2011/61/UE y la Directiva 2009/65/CE. Este apartado se aplicará tanto a los índices de

referencia de la UE como a los de fuera de la UE.

Or. en

Justificación

Es fundamental armonizar la divulgación obligatoria de información ASG de los índices de referencia ASG con la divulgación de información reglamentaria de la Unión para productos financieros [Reglamento (UE) 2019/2088] y entre los requisitos sobre el nombre de los índices de referencia y los requisitos relativos a los nombres de los fondos, especialmente para los fondos de inversión cotizados —cuyos nombres reproducen los de sus índices subyacentes— (Directiva OICVM y Directiva GFIA).

Enmienda 129
Irene Tinagli

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra c bis (nueva)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 29 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	c bis) el apartado 2 se modifica como sigue:
2. Cuando el objeto de un folleto que haya de publicarse de conformidad con la Directiva 2003/71/CE o de la Directiva 2009/65/CE sean valores negociables u otros productos de inversión que estén sujetos a un índice de referencia, el emisor, el oferente o la persona que solicite el derecho a negociar en un mercado regulado garantizará que el folleto también incluya información clara y destacada que indique si el índice de referencia ***está elaborado por un administrador inscrito*** en el registro mencionado en el artículo 36 del presente Reglamento.	2. Cuando el objeto de un folleto que haya de publicarse de conformidad con la Directiva 2003/71/CE o de la Directiva 2009/65/CE sean valores negociables u otros productos de inversión que estén sujetos a un índice de referencia, el emisor, el oferente o la persona que solicite el derecho a negociar en un mercado regulado garantizará que el folleto también incluya información clara y destacada que indique si ***un anuncio público sobre*** el índice de referencia ***utilizado se incluye*** en el registro mencionado en el artículo 36 del presente Reglamento***, dentro de un plazo de seis meses a partir de la publicación de dicho anuncio público***.

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02016R1011-20240109)

Enmienda 130
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 40 – apartado 1 – párrafo 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	17 bis) en el artículo 40, apartado 1, el párrafo primero se modifica como sigue:
1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la AEVM será la autoridad competente para:	«1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la AEVM será la autoridad competente para:
a) los administradores de los índices de referencia cruciales a que se refiere el artículo 20, apartado 1, letras a) y c);	a) los administradores de los índices de referencia cruciales a que se refiere el artículo 20, apartado 1, letras a) y c);
b) los administradores de los índices de referencia a que se refiere el artículo 32.	b) los administradores de los índices de referencia a que se refiere el artículo 32***;***
	c) los administradores de índices de referencia que sean significativos en la Unión como contempla el artículo 24, apartados 1, 2, 5 y 6;
	d) los administradores que validen índices de referencia elaborados en un tercer país de conformidad con el artículo 33;
	e) los administradores de los índices de referencia de transición climática de la UE y los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París como contempla el artículo 3, punto 23 bis y punto 23 ter.»

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02016R1011-20240109)

Justificación

La AEVM también debería ser responsable de la supervisión de todos los administradores de índices de referencia significativos y de los administradores de los índices de referencia de

transición climática de la UE y los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París.

Enmienda 131
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 40 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	17 ter) En el artículo 40, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:
	No obstante, los administradores que no entren en el ámbito de aplicación del apartado 1 podrán seleccionar a la AEVM como autoridad competente responsable de su supervisión.

Or. en

Enmienda 132
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 51 – apartado 4 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«4 quater. Las autoridades ***competentes y la AEVM velarán por*** que ***los administradores de índices*** de referencia ***autorizados, registrados, validados o reconocidos*** el ***[OP: insértese*** la ***fecha = fecha*** de aplicación del presente Reglamento ***modificativo] puedan acogerse a*** un ***procedimiento simplificado cuando soliciten la autorización,*** el registro***, el reconocimiento*** o la ***validación con arreglo al artículo 24 bis, apartados 1, 2 o 3, según proceda,*** a más tardar el...	«4 quater. Las autoridades ***nacionales competentes*** que ***deseen designar un índice*** de referencia ***elaborado por un administrador incluido en*** el ***registro de*** la ***AEVM el... [fecha*** de aplicación del presente Reglamento ***modificativo – un día] o la AEVM que desee designar*** un ***índice de referencia incluido en*** el registro ***de la AEVM*** o ***cuyo administrador figure en el registro de*** la ***AEVM el... [fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo – un día] lo hará*** a más tardar

[OP: insértese la fecha = fecha de aplicación del presente Reglamento ***modificativo + dos años]****.»;*	el... ***[doce meses a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo].***
	Los administradores de índices de referencia autorizados, registrados, validados o reconocidos el ... [fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo] conservarán ese estatuto durante doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento modificativo. Cuando se designen uno o más índices de referencia el ... [en un plazo de doce meses a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo], los administradores designados no estarán obligados a solicitar de nuevo la autorización, el registro, el reconocimiento o la validación con arreglo al artículo 24 bis, apartados 1, 2 o 3, según proceda.
	Los administradores de índices de referencia significativos autorizados, registrados, validados o reconocidos el ... [fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo] no estarán obligados a solicitar de nuevo la autorización, el registro, el reconocimiento o la validación con arreglo al artículo 24 bis, apartado 1, letra a).»

Or. en

Justificación

Exigir que los administradores existentes vuelvan a presentar una solicitud podría dar lugar a cargas y costes administrativos innecesarios. Al permitirles seguir operando en el marco del Reglamento sobre los Índices de Referencia modificado, estas ineficiencias pueden evitarse.

Enmienda 133
Dorien Rookmaker

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 51 – apartado 4 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«4 quater. Las autoridades competentes y la AEVM velarán por que los administradores de índices de referencia ***autorizados***, ***registrados***, ***validados*** o ***reconocidos el*** [OP: insértese la fecha = fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo] ***puedan acogerse*** a un procedimiento simplificado cuando soliciten la autorización, el registro, el reconocimiento o la validación con arreglo al artículo 24 bis, apartados 1, 2 o 3, según proceda, a más tardar el... [OP: insértese la fecha = fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo + dos años].»;	«4 quater. Las autoridades competentes y la AEVM velarán por que ***un administrador de índices de referencia que haya sido autorizado, registrado, validado o reconocido por una autoridad competente en virtud del presente Reglamento antes del [OP: insértese la fecha = fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo] mantenga esta condición con arreglo al presente Reglamento cuando uno o varios de los índices de referencia de dicho administrador superen el umbral significativo de referencia a que se refiere el artículo 24 o dicho administrador opte voluntariamente por conservar dicha autorización, registro, validación o reconocimiento en virtud del presente Reglamento.*** Los administradores de índices de referencia ***con autorización***, ***registro***, ***validación*** o ***reconocimiento anteriores a*** [OP: insértese la fecha = fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo] ***que administren uno o varios índices de referencia que superen el umbral de índice de referencia significativo*** a ***que se refiere el artículo 24, o que opten por mantener dicha autorización, registro, validación o reconocimiento con carácter voluntario, no estarán obligados a volver a solicitar autorización, registro, validación o reconocimiento, según proceda, en virtud del presente Reglamento sobre la base de su ámbito de aplicación revisado, podrán beneficiarse de*** un procedimiento simplificado cuando soliciten la autorización, el registro, el reconocimiento o la validación con arreglo al artículo 24 bis, apartados 1, 2 o 3, según proceda, a más tardar el... [OP: insértese la fecha = fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo + dos años].»;

Or. en

Enmienda 134
Inese Vaidere

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 51 – apartado 4 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«4 quater. Las autoridades competentes y la AEVM velarán por que los administradores de índices de referencia ***autorizados,*** registrados, validados o reconocidos el [OP: insértese la fecha = fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo] puedan acogerse a un procedimiento simplificado cuando soliciten la autorización, el registro, el reconocimiento o la validación con arreglo al artículo 24 bis, apartados 1, 2 o 3, según proceda, a más tardar el... [OP: insértese la fecha = fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo + dos años].»;	«4 quater. Las autoridades competentes y la AEVM velarán por que los administradores de índices de referencia ***que dejen de estar*** registrados, validados***,*** o reconocidos ***como consecuencia de la entrada en vigor del [presente Reglamento modificativo]*** el [OP: insértese la fecha = fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo] puedan acogerse a un procedimiento simplificado cuando soliciten la autorización, el registro, el reconocimiento o la validación con arreglo al artículo 24 bis, apartados 1, 2 o 3, según proceda, a más tardar el... [OP: insértese la fecha = fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo + dos años].»;

Or. en